



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 06/07/2022

**EXPEDIENTE:** 110013335030201900414 02  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER PÉREZ PINZÓN Y OTRO  
**DEMANDADO:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE  
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL  
**MAGISTRADO:** CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

**FIJACIÓN EN LISTA**

**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

**Artículo 110 C.G.P.**

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días de la medida cautelar solicitada por la (la) Doctor(a) DANIEL MAURICIO PÉREZ LINARES con T.P. No. 219.651 C.S.J., actuando como apoderado(a) de la parte DEMANDANTE.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 233 inciso 3° del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRASEADIANA MAYA MEDINA  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
DIRECCIÓN C - Bogotá D.C.  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Doctor:

**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO**

Juez 30 Contencioso Administrativo de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicado: 11001 3335 030 2019 – 00414 00  
Demandante: **Alexander Pérez Pinzón y otros.**  
Demandados: **Consejo Superior de la Judicatura**

### **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

**DANIEL MAURICIO PÉREZ LINARES**, conocido en autos, apoderado de los actores y en causa propia acudo respetuosamente a su despacho para reiterar e insistir con **CARÁCTER URGENTE** la **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE VIGENCIA** de la lista de elegibles conformada mediante PCSJSR17-141 de 2017 de 27 de septiembre de 2017 (Convocatoria 25), solo respecto del cargo de ABOGADO DE CORPORACIÓN NACIONAL y/o EQUIVALENTE GRADO 21, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa emita una decisión definitiva que resuelva las suplicas de la demanda, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Obedece la anterior petición a que el término de vigencia de cuatro (4) años de la lista de elegibles conformada mediante resolución PCSJSR17-141 de 2017, tiene vigor hasta el próximo 1 de marzo de 2022 de acuerdo a lo taxativamente expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo transitorio del artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11711 de 2021<sup>1</sup>, es decir, poco más de 8 meses, periodo en el cual las suplicas de la demanda no habrían sido resueltas en segunda instancia, si se tiene en cuenta que el trámite el Tribunal Contencioso de Cundinamarca tarda aproximadamente entre 1 o 2 años, lapso en el cual la lista se encontraría prescripta y nuestro derecho de mérito se vería frustrado, generando la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Como fundamento para solicitar la suspensión deprecada, debe decirse que, de la apreciación de las pruebas obrantes en el plenario, así como de la solicitud de valoración inicial, se puede establecer sin dunda alguna, la apariencia del buen derecho en cabeza de los demandantes, puesto que se encuentra acreditado que el cargo de Abogado de Corporación Nacional Grado es el equivalente al de Profesional Grado 21, dado que reúnen las exigencias previstas en la Ley, esto es, 1.) tienen la misma asignación salarial; 2.) los mismos requisitos de formación y experiencia profesional, ya que para uno y otro se requiere poseer título de formación profesional en derecho y (4) años de experiencia; y, 3.) ejecutan funciones similares o iguales en el desarrollo de sus competencias laborales, por lo menos el Abogado Grado 21 de la Corte Constitucional con el Profesional Grado 21 de las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> “...Párrafo transitorio. El registro de elegibles de los empleados de acuerdo con la convocatoria 25 tiene vigencia hasta el 1 de marzo de 2022...”

De allí, que es claro que los actos expedidos por la entidad demandada mediante los cuales negó la equivalencia van en contra de lo previsto en el art. 1° del Dto. 1746/06 compilado en el Dto. 1083 de 2015, el artículo 2, 13, 25, 53, 58 y 125 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, Protocolo de San Salvador en su artículo 6 y Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (art. 26).

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **DECRETAR** la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del término de vigencia previsto en el inciso 3° del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, de la lista de elegibles conformada mediante PCSJSR17-141 de 2017 de 27 de septiembre de 2017, solo respecto del cargo de ABOGADO DE CORPORACIÓN NACIONAL y/o EQUIVALENTE GRADO 21, hasta tanto esa honorable corporación decida sobre las suplicas de la demanda
2. **EXONERAR** a mis clientes del pago de la caución dispuesta en el artículo 232 del CPACA, por reunirse, en este caso, las exigencias previstas en el inciso 3° de la citada normatividad, es decir, por tratarse de la suspensión de los efectos del término de suspensión de la lista de elegibles.
3. **NO AGOTAR** el procedimiento previsto en el artículo 233 ibídem, por encontrarnos frente a una solicitud de una medida cautelar de urgencia, a fin de evitar un perjuicio irremediable.
4. **COMUNICAR** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la decisión que disponga la suspensión del término de vigencia de la lista de elegibles en relación al cargo de Abogado de Corporación Nacional Grado 21.

Cordialmente,



**DANIEL MAURICIO PÉREZ LINARES**  
CC. No. 1.020.739.454 de Bogotá  
T.P. No. 219.651 del C.S. de la J.